

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 41

NEUQUÉN, 07 de marzo de 2014.

VISTOS:

Estos autos caratulados "GRACIELA BEATRIZ ROSSI S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO" (expte. n° 158-año 2013) del Registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 759/778, se presenta el señor Defensor Particular, Dr. Adrián Rodolfo Squillario, e interpone recurso extraordinario federal en contra del Acuerdo n° 173/2013, de esta Sala Penal (fs. 731/757), mediante el cual se rechazó el recurso de casación que había sido interpuesto a favor de la Dra. Graciela Beatriz Rossi (fs. 550/667vta.), en contra de la sentencia n° 272, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento, que, en lo que aquí interesa, dispuso la inmediata remoción del cargo de magistrado teniendo por configurada la causal de mal desempeño.

En mérito de la vía recursiva deducida, solicita la concesión y elevación de estos actuados por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que, según asevera, ha de revocar la resolución impugnada.

II.- Al introducir su crítica conforme a la doctrina de la sentencia arbitraria, el Dr. Squillario considera que el Acuerdo impugnado habría incurrido en el déficit de falta de fundamentación, con inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, al atribuir mala conducta a actos que

constituyen, según su opinión, el debido cumplimiento de sus deberes funcionales, en franca trasgresión a las garantías de inamovilidad de los jueces, en función de preservar su independencia e imparcialidad, debido proceso legal y defensa en juicio (arts. 18, 31, 53, 75, inc. 22, 110, 115, 116 y 117 de la Constitución Nacional; arts. 229 y 267 de la Constitución de la Provincia del Neuquén).

Bajo esa óptica, añade que el jurado decidió la remoción aún cuando estimó, por unanimidad, que la Dra. Rossi había tenido un desempeño jurisdiccional "intachable", conducido con "idoneidad", "capacidad", "solvencia intelectual", "contracción al trabajo", "independencia de criterio", "elevado sentido de responsabilidad", "elevado sentido de compromiso institucional", y demostrando que era "muy exigente con ella misma" (fs. 768vta., el original aparece remarcado en negritas y subrayado parcialmente); todo lo cual sería demostrativo de la absurdidad del pronunciamiento, pues la causal de mal desempeño consiste en omitir actos impuestos por el ordenamiento jurídico, mientras que la encausada los habría cumplido con mucho celo.

En ese contexto, sería arbitrario inferir que la observancia de los deberes de superintendencia y disciplinarios a su cargo implicaran actos de "acoso" y "hostigamiento" laboral, desde que cada una de las irregularidades funcionales cometidas por los empleados judiciales habrían sido reconocidas en el veredicto (fs. 769). Funda su postura en los antecedentes obrantes en el sumario n° 10.063, correspondiente al

legajo n° 90/07, de la Auditoría General del Poder Judicial.

A su vez invoca gravedad institucional, en el entendimiento que se habría producido un deterioro en el servicio de justicia (fs. 772); así, censura que el veredicto: *"...Le impone que encubra (en lugar de denunciar) actos de gravedad institucional que impiden la continuidad de la prestación del servicio de justicia, que omite elevar actuaciones para que se investiguen las faltas cometidas en la tramitación de las causas, que evite exigir a regañadientes se cumplimenten fielmente las disposiciones del TSJ que se desobedecen ex professo y, finalmente, se le exige que al ser gratuitamente injuriada por defender su independencia dictando sus pronunciamientos lejos de las presiones de ATE y SEJUN, renuncie al derecho fundamental de pedir la retractación que le reconocen los arts. 11 de la Convención Americana de DDHH y el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..."* (fs. 772vta./773, el original aparece remarcado en negritas en forma parcial).

Una vez alcanzado este punto, profundiza su reproche en contra de diversos aspectos del fallo señalando que no se habrían contestado los cuestionamientos presentados por la Defensa en la casación. Centrándose en dicha tarea, realiza diversas precisiones: 1°) en lo que hace al cargo de mal desempeño por actos de acoso u hostigamiento laboral que habrían afectado a la Dra. Claudia Raone, indica que el mal desempeño se habría derivado de: a) "insistir" para que la Dra. Raone ejecute el decreto n°

158/2012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, que había dispuesto el traslado del grupo que denomina como sedicioso, "frente a su desobediencia" (el original aparece subrayado), y b) "insistir" en el saneamiento de la mesa de entradas del juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo n° 4815, del Alto Cuerpo, lo que, a su modo de ver, no sería más que un denodado esfuerzo por acatar las directivas del Tribunal, 2°) en cuanto al cargo de mal desempeño por actos de acoso u hostigamiento laboral que habrían afectado al empleado Jeremías Vranken, sostiene que el sumario administrativo iniciado en su contra (en el que fue absuelto por el beneficio de la duda) no fue "falsamente armado", sino todo lo contrario: la mesa de entradas del juzgado presentaba serias anomalías (incluso constatadas por la Dra. Raone y en el Acuerdo n° 4815 del T.S.J.N., antes mencionado, como ser: expedientes con providencias de archivo de quince años de antigüedad que todavía estaban en el juzgado, o unas cincuenta demandas que habían sido presentadas hacía unos cuatro meses sin fecha de cargo, sin cargo, o sin haber sido pasadas a despacho), por lo que la Dra. Rossi debió solicitar con "insistencia" el saneamiento de la mesa de entradas, siendo pasible de ataques a través de acusaciones infundadas tales como: prevaricación en la adquisición de su vivienda familiar o prevaricación por falta de excusación en las causas en las que intervenía su abogado defensor, y 3°) en lo relativo al cargo de mal desempeño por presuntos actos de acoso u hostigamiento laboral que habrían afectado a Mariana Mansilla, Lujana Ulloa, Virginia García,

Cristina Nieto, Griselda Porro, Mario Alonso, Gladis Della Cha, Gloria Herrera, Mirta Leuno, Julio Vergara, Domingo Parada, Raúl López, Sergio Tello y José Luis Torres, alega que la mayoría de ellas, a excepción de Mansilla, Nieto, Porro y Herrera, serían activistas gremiales que no trabajaban en su juzgado, por lo que no existía una relación de poder sobre ellos que los transformara en posibles víctimas, pero, además, lo absurdo de la decisión se haría palmario en considerar legítimas las injurias sufridas por la Juez (traducidas en epítetos tales como: "chorra", "corrupta" o "sinvergüenza"), y los actos sediciosos que impidieron el normal funcionamiento del juzgado, con el fin de exigir su renuncia; por otra parte, el escrache habría sido organizado por activistas de ATE en rechazo a las sentencias pronunciadas (y luego confirmadas por el T.S.J.N.) en ciertos juicios entablados por empleados del municipio local, apoyados por miembros del SEJUN, lo que desvirtuaría que los insultos proferidos hacia su persona fueran una consecuencia del envío de las cartas documento, en las que les exigía retractarse públicamente (art. 159 de la Constitución Provincial), ocasionando un "estado de crispación anímica" en sus destinatarios.

III.- Que corrido el traslado de ley, a fs. 780/781vta., dictamina el señor Fiscal ante el Cuerpo, Dr. José Ignacio Gerez, quien luego de un examen de los distintos requisitos (formales y sustanciales) exigidos, concluye propiciando el rechazo del recurso interpuesto por falta de fundamentación.

IV.- En cuanto a los recaudos formales que deben

considerarse cumplidos en la interposición del presente, debe destacarse que:

1°) El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término y por quién se encuentra debidamente legitimado para hacerlo.

2°) Que con fecha 16 de marzo del año 2007, nuestro Máximo Tribunal Nacional, haciendo uso de sus poderes inherentes, dictó la Acordada n° 04/07 en su expediente n° 835/2007, bajo la cual aprobó el reglamento sobre la interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél; lo que viene a ser, en definitiva, la sistematización de las exigencias formales requeridas para su admisión a trámite.

La misma se hizo pública en el Boletín Oficial y su entrada en vigencia se estableció para los recursos deducidos "*...a partir del primer día posterior a la feria judicial de invierno del corriente año...*" [2007], exceptuándose los llamados "*recursos in forma pauperis*" (art. 12, Ac. citada).

Que la observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esta reglamentación (art. 11, segundo párrafo, ídem).

Que si bien, a primera vista, la desestimación del recurso extraordinario por carecer de alguno de estos requisitos aparecería como frustratorio del derecho a la revisión plena del fallo (art. 8.2.h. de la C.A.D.H., art. 75 inc. 22, C.N.); por el contrario, la

garantía del "doble conforme" se satisface con el máximo esfuerzo revisor efectuado en la etapa casatoria, tal como se hizo en el auto interlocutorio atacado; al dar este Cuerpo una completa respuesta a cada una de las objeciones planteadas.

Por lo demás, la garantía de la revisión plena del fallo, resulta igualmente fortalecida por la potestad de la propia Corte de admitir a trámite (vía queja y según su sana discreción) aquellos recursos que, a pesar de su deficiencia, su incumplimiento no constituya un valladar insalvable (art. 11, primer párrafo, ídem); potestad ésta que, obviamente, no poseen los demás tribunales inferiores.

Que la constitucionalidad de la Acordada 04/07 fue sostenida en reiterados y pacíficos fallos de nuestro Cívero Tribunal (C.S.J.N., D. 578 XLIII "Defensoría Pública de Menores N° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos", rta. el 01/04/08; L. 861. XLIII "López, Carlos José c/ Y.P.F. S.A. y otro s/ part. Accionario obrero", rta. el 11/03/08 y O. 285 "Oviedo, Carlos Alberto c/ Marcone, Élida", rta. el 11/03/08).

Que con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso extraordinario interpuesto.

En tal faena se advierte, de su **estructura externa**, lo siguiente:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible, sin exceder el límite establecido de veintiséis (26) renglones (art. 1).

En torno a la carátula anexa se advierten

cumplidos todos los ítems del art. 2.

Respecto al cuerpo del escrito recursivo, y con especial atención a su **estructura interna**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la Acordada bajo análisis, se observa que:

a) En primer lugar, se ha podido acreditar (fs. 760vta.) que el recurso se dirige en contra de una sentencia definitiva pronunciada por el superior tribunal de la causa (inc. a).

b) Por otro lado, se llevó a cabo un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso vinculadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, poniéndose en evidencia en qué momento se las introdujo por primera vez en la causa (fs. 761vta./766), así como también los actos procesales en que se las mantuvo con posterioridad (inc. b).

c) También se demostró que el fallo le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto y actual que no se deriva de su propia actuación (inc. c).

d) Sin embargo, no se ha cumplido con la carga procesal de rebatir todos y cada uno de los fundamentos independientes que motivaron la decisión en estudio (inc. d).

Es una doctrina constante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de

que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional (Fallos: 319:2294, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

En consonancia con lo anterior, opinamos que en el Acuerdo puesto en crisis se enunciaron los motivos por los cuales fue interpuesto el recurso de casación (fs. 733/740vta.), brindándose una respuesta razonada a cada uno de ellos (fs. 740vta./757), lo que permite descartar cualquier atisbo de arbitrariedad o de lesión constitucional a través de la cual se intenta sortear el requisito de cuestión federal. Por ello, esta Sala Penal ha efectuado el máximo esfuerzo revisor posible en los términos fijados por la Alta Corte en su doctrina de Fallos: 328:3399 y Fallos: 331:2077.

d.1) En prieta síntesis, estimamos que la mencionada arbitrariedad de sentencia no es más que una discrepancia subjetiva del recurrente con la solución final de la causa, pero que de ningún modo es posible entrever una vulneración de las reglas del debido proceso o de la defensa en juicio que amerite la admisibilidad de la vía de excepción intentada.

En ese contexto, se ha señalado que: "(...) la mentada 'irrecurribilidad' (...) sólo puede tener el alcance señalado en la doctrina del caso 'Nicosia' (Fallos: 316:2940). En efecto, no podrá la Corte sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre

la conducta de los jueces. En cambio, sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones nítidas y graves a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio (...)” (C.S.J.N., “Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento”, 11/12/2003, voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eugenio Raúl Zaffaroni, consid. 9°).

De manera concordante, el cimero Tribunal tuvo ocasión de especificar que: “...el alcance limitado de esta revisión y la falta de prueba de una concreta violación a la garantía del debido proceso, determina la suerte del recurso puesto que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción e inhabilitación, constituyen materia de pronunciamiento dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (doctrina de Fallos: 314:1723)...” (C.S.J.N., “Torrealday, Ignacio E.”, 02/11/1995; La Ley 1996-C, 535); agregando que: “...la subsunción de los hechos en las causales de remoción y la apreciación de la prueba relativa a las acciones u omisiones del enjuiciado, constituyen ámbitos reservados al criterio de quienes por la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (doctrina de Fallos: 314:1723)...” (Fallos 317:1098, consid. 6 del

voto de la mayoría in re: "San Martín, juez criminal doctor Sorondo eleva actuaciones relativas a la conducta del doctor Fernando Bulcourf").

En suma, la parte recurrente ha omitido acreditar una grosera violación de las garantías supremas que fundan el orden jurídico, que, al decir de nuestra Alta Corte, se presentaría cuando se verifica "...en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio..." (Fallos: 332:2504, in re: "Trova, Facundo Martín s/ jurado de enjuiciamiento").

d.2) Por otra parte, se ha intentado ceñir las hipótesis de remoción en el cargo a la causal de mal desempeño, prescindiendo de toda consideración a la de mala conducta.

Sin embargo, no compartimos la exégesis propuesta por el recurrente. No debe perderse de vista que aún cuando el art. 267 de la Constitución Provincial dispone que: "Los miembros del Poder Judicial no sujetos a juicio político podrán ser removidos por mal desempeño o comisión de delito (...)", el justo alcance del instituto sólo se alcanza cuando se lo interpreta de forma armónica con el art. 229, de la Carta Magna, en tanto precisa que: "Los magistrados judiciales y los funcionarios de los ministerios públicos a que se refiere el art. 239 serán inamovibles mientras dure su buena conducta (...)", cuestión que es reiterada por el

art. 5, de la ley 1.436, en los siguientes términos: "Los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia provincial deben observar una conducta irreprochable..."; lo que deja a las claras que el motivo invocado no puede prosperar, pues se ha obviado toda referencia a estas dos últimas reglas jurídicas.

Al respecto, la Dra. María Angélica Gelli comenta el art. 110 de la Constitución Nacional señalando que: "...la calidad de conducta, comportamiento y acciones exigida a los magistrados judiciales para permanecer en el cargo, es mayor que la requerida a otros funcionarios estatales. (...). En primer lugar, porque la fuente de legitimidad de los jueces después de sus designaciones, deriva de su idoneidad y conducta, dado que no están sometidos a la revalidación de sus nombramientos mediante elecciones periódicas. En segundo lugar, la función que cumplen está directamente ligada a la garantía de los derechos humanos de los habitantes de la República..." (aut. cit., "Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada", tomo II, 4° edición, Bs. As., La Ley, 2008, pág. 459).

Ahora bien, en torno a este tema se ha señalado que: "...'Mal desempeño' o 'mala conducta', no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez ('Fiscal de Estado...', 29-XII-1987, cit., voto de los jueces Fayt y Belluscio,

consid. 11)...” (Fallos: 316:2940, consid. 13; Fallos 321:3474, sumario del voto de la mayoría), que es, precisamente, lo que ha acontecido en el sub-lite.

d.3) En cuanto al cargo de mal desempeño por actos de acoso u hostigamiento laboral padecidos por la Dra. Claudia Raone, consideramos que no se ha rebatido la cuantiosa prueba que fundó la causal en cuestión (fs. 746vta./748vta.); en concreto, nos referimos a la prueba documental glosada a la causa (disposiciones administrativas del Tribunal Superior de Justicia, legajo laboral de la Dra. Raone, y el certificado médico allí agregado), así como también a las declaraciones testimoniales correspondientes a la damnificada, a la Dra. Isabel Van Der Walt, a la Dra. María Lorena Spikerman, y al Dr. Jorge Alberto Masera.

d.4) Otro tanto puede decirse en función de la causal vinculada a los actos de acoso u hostigamiento laboral dirigidos en contra del empleado Jeremías Vranken.

Aquí, se omitió refutar las constancias obrantes en el legajo: sumario administrativo resuelto por Acuerdo n° 4815, del Tribunal Superior de Justicia (fs. 749), y las manifestaciones emitidas por las Dras. Felau y Claudia Castro, el señor Walter Vranken, y los empleados Domingo Parada, Gloria Herrera y Griselda Porro (fs. 750/752).

d.5) Resta aludir al cargo de mal desempeño entablado por presuntos actos de acoso u hostigamiento laboral sufrido por diversos empleados judiciales, que se habría sustentado en el envío de cartas documento a fin de que ellos se retractaran públicamente de ciertos

dichos que, a su criterio, serían constitutivos de falsas imputaciones y calumnias (cfr. art. 159 de la carta magna local).

Ante todo, se prescinde, en este motivo, de la crítica precisa de los medios de prueba glosados a la causa: el expediente administrativo n° 10063/06, que concluyó con la imposición de una sanción de apercibimiento a la enjuiciada -firme y consentida- (fs. 754), así como también las declaraciones testimoniales aludidas en los párrafos precedentes.

Por lo demás, se reiteran apreciaciones relativas a una presunta acción de vindicación constitucional, formulada en los términos del art. 159 de la carta magna local, soslayando el razonamiento esbozado en el fallo apelado; en particular, que no hubo una concreta imputación delictiva en su contra, constitutiva del delito de calumnia, sino que, en su lugar, las expresiones eran susceptibles de subsumirse en el tipo penal de injuria, que denota un menor grado de injusto y no justifica ese modo de proceder (fs. 753).

Al respecto, compartimos las reflexiones elaboradas por muy prestigiosos autores en cuanto a que: "La interpretación de las leyes provinciales no constituye una cuestión federal (Fallos: 104:429; 110:131; 111:24; 131:196; 145:174; 177:199; 189:149 y 414; 193:496; 194:56, 85 y 267). En Fallos: 153:21, la Corte dijo: ' En lo relativo a la segunda de las cuestiones enunciadas, esto es, a la interpretación y aplicación que de la ley provincial de referencia ha hecho la sentencia recurrida, tampoco puede ser materia del recurso extraordinario interpuesto, porque las

decisiones de los tribunales de provincia que recaen en casos regidos por las constituciones y leyes locales en los que se interpretan y aplican las mismas son ajenas al recurso extraordinario creado en resguardo de las instituciones federales y que no versan sobre materias legislativas expresamente reservadas por los Estados provinciales' (...). Porque las provincias se dan sus instituciones locales, dictan sus leyes y se rigen por ellas con independencia del gobierno federal, sin más restricciones que las derivadas del respeto a los principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional (...), de la delegación de poderes hecha a la Nación (...) y de sus límites territoriales (...). Es una consecuencia de la autonomía provincial, con fundamento en los artículos 104 a 108, actuales 121 a 126 de la Constitución Nacional (...)" ; enfatizando, enseguida, que: "es indiferente (...) la materia de las normas provinciales de cuya interpretación se trate, ya sean ellas procesales, impositivas, o referentes a la administración, etcétera." (Ymaz, Esteban - Rey, Ricardo E., "El recurso extraordinario", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000, pág. 110 y 111); por consiguiente, tampoco en este punto advertimos un menoscabo a los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal (art. 18 de la C.N.) que ameriten la apertura de la instancia extraordinaria.

e) Por fin, el recurrente ha propuesto la exégesis que, según su leal saber y entender, cabría asignarle a cuestiones de hecho y prueba, así como también a normas de derecho común y de carácter local (arts. 159, 229 y

267 de la Carta Magna provincial, art. 5 de la ley n° 1436, ley n° 1565 modificada por las leyes n° 2698 y 2844), ajenas a la vía extraordinaria intentada (art. 15, ley 48), sin que se advierta una relación directa e inmediata entre las normas federales citadas y lo debatido y resuelto en el caso (inc. e).

Sobre el particular, muy conocida doctrina ha señalado que: "...El artículo 15 de la ley 48 incorpora un requisito adicional (...) al establecer la necesidad de que exista una relación directa e inmediata entre la materia del litigio y la cuestión federal. El fundamento de este recaudo es doble. Por un lado, se trata de limitar el acceso de causas a la Corte Suprema, pues de no exigirse este requisito la jurisdicción del máximo tribunal sería ilimitada, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga su fuente en la Constitución nacional, aunque directa o indirectamente esté regido por el derecho no federal. Por el otro, y en tanto es propio de la función judicial decidir conflictos efectivos, se trata de evitar que por vía del recurso extraordinario se diluciden cuestiones abstractas o teóricas. Para enunciar este requisito en pocas palabras, basta con señalar que existe relación directa e inmediata cuando de la cuestión federal depende necesariamente, en todo en parte, la decisión del litigio (...). (...) los casos de inexistencia de relación directa e inmediata se agrupan en tres categorías: a) invocación de normas federales extrañas al juicio; b) existencia de fundamentos no federales del pronunciamiento impugnado que le confieren adecuado sustento, y c) fundamentación

del fallo recurrido en normas federales que han sido consentidas por el recurrente..." (Tribiño, Carlos R., "El recurso extraordinario ante la Corte Suprema", Bs. As., editorial Ábaco, 2003, pág. 116).

Por último, tampoco estamos en presencia de una causal de gravedad institucional que amerite la admisibilidad de la vía recursiva intentada, en el sentido que: "...1) la cuestión exceda el mero interés de las partes del proceso, y que, además, 2) pueda comprometer la buena marcha de las instituciones, o que atañe o afecte el interés de toda la comunidad, o se proyecte sobre instituciones básicas del sistema republicano, o afecte principios básicos del orden social..." (Morello, Augusto Mario, "El Recurso Extraordinario", 3° edición (con la colaboración de Ramiro Rosales Cuello), Abeledo-Perrot, Bs. As., 2006, pág. 506).

En rigor de verdad, la presentación se ciñe al examen de la situación personal de la Dra. Graciela Beatriz Rossi, quien fue removida de su cargo de Juez como resultado de un jurado de enjuiciamiento realizado con estricto apego a las normas constitucionales y legales aplicables al caso; razón por la cual, la causal invocada es inoperante. Y, a diferencia de lo alegado en el recurso, no están en discusión actos que pongan en peligro la buena marcha de las instituciones, o, en particular, la prestación del servicio de justicia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad Fiscal,
SE RESUELVE:

I.- **DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal

deducido por el señor Defensor Particular, Dr. Adrián Rodolfo Squillario, a favor de la Dra. **GRACIELA BEATRIZ ROSSI**, en contra del Acuerdo n° 173/2013, de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, por el incumplimiento de los requisitos para su admisión formal señalados en los considerandos (art. 3, incs. d y e, de la Acordada n° 04/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

II.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítanse las actuaciones a origen.

Dr. PABLO G. FURLOTTI
Conjuez

Dr. ROBERTO J. RODRIGUEZ BELLO
Conjuez

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario